



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrada Sustanciadora: Nélida Angela Burgos Díaz

Bogotá D.C., veintiuno de abril de dos mil veintidós

Apelación Auto. Sucesión de Alberto Sepúlveda Sepúlveda. Rad. 11001311002120160000405

Aborda esta funcionaria la tarea de resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto expedido en audiencia el 4 de noviembre de 2021, al resolver la objeción planteada frente al inventario adicional presentado en diciembre de 2019 por la señora Lucía Cortés de Sepúlveda.

ANTECEDENTES

En inventario adicional, mediante apoderado, la señora Lucía Cortés de Sepúlveda, presentó inventario adicional, para incluir, como única partida, la Colección de Piedras, Rocas, Cristales y Esculturas, conformada por 289 piezas, según fichas científicas que se aportaron y que se encuentra depositada en comodato a la Fundación Museo Internacional de la Esmeralda; se le asignó un valor de \$1.800.000.000.

El heredero Martín Alejandro Sepúlveda Rodríguez, representado por apoderado, objetó la inclusión de esta partida, señalando que el bien que se pretende inventariar no es de propiedad del causante, que en el proceso 2011-00872 adelantado ante el Juzgado 2º de Familia de Bogotá, se llevó a cabo la liquidación de la sociedad conyugal que existió entre doña Lucía y el causante y, en ella no se incluyó ninguna colección como la que ahora menciona, y añade que no se pueden incluir bienes que no estaban en cabeza del causante, tampoco se demuestra el supuesto comodato ni la existencia de la Fundación y, las fichas científicas que adjunta, fueron realizadas por un estudiante de la Universidad Nacional de Colombia, para un trabajo científico.

Anexó certificación de la empresa Museo Internacional de la Esmeralda S.A.S. en la que se expresa que la colección de piedras, gangas, maclas, cristales de berilio y cuarzo, como también las rocas de material minero son propiedad de esa sociedad y se refirió a un registro fotográfico que obra a folios 3 a 223 indicando que los bienes que allí aparecen son propiedad exclusiva del Museo, así mismo allegó certificación en la cual afirma que el Museo Internacional de la Esmeralda no ha celebrado contrato de comodato con el causante.

En audiencia llevada a cabo el 4 de noviembre de 2021, la Juez se ocupó de resolver la objeción planteada para la exclusión de esta partida, para lo cual se basó en lo dispuesto en los artículos 501-2 y 489-5 del Código General del Proceso y, luego de señalar que el inventario de la sucesión está integrado por los bienes del causante que no se extinguen con su muerte, entró a valorar las pruebas aplicando el principio incluido en el artículo 167 procesal sobre la carga de la prueba, encontrando que existía certificación expedida por la representante legal del Museo Internacional de la Esmeralda S.A.S. en la cual se afirma que la colección que integra la partida, pertenece a dicha persona jurídica, cuyo objeto social es educativo, cultural y turístico.

Con fundamento en este documento la funcionaria concluyó que los bienes no forman parte de los bienes del causante y por ende no se pueden incluir en la relación de los bienes a repartir, por tanto, declaró probada la objeción.

El apoderado de la señora Mónica Sepúlveda interpuso recurso de apelación, señalando que, conforme a lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso, en el inventario deben incluirse todos los bienes denunciados, y como en este caso son muebles, la trazabilidad es difícil y sobre todo, tratándose de una colección que se formó durante 30 años consecutivos, hace alusión a un ofrecimiento que el apoderado del Menor Martín Sepúlveda había hecho a los demás herederos para la distribución, pese a la manifestación que en ese momento había hecho la compañera permanente supérstite respecto a que no hacían parte de la sucesión; respecto a la certificación sobre la propiedad de la colección en cabeza del Museo Internacional de la Esmeralda S.A.S., cuestiona que no indicara en qué forma se adquirió la colección.

El recurso fue coadyuvado por los demás herederos y el acreedor, a través de sus respectivos apoderados, quienes presentaron argumentos que, en lo pertinente, se sintetizan así:

El representante de los herederos Ricardo, Marta y Lucía Sepúlveda Cortés se adhirió al recurso señalando que la certificación referida constituye una *simple prueba indiciaria*, que además hace referencia al registro fotográfico que se adjuntó al proceso y del cual dice haber tenido conocimiento, pero se refiere a unas piezas sin especificar si se trata de las que se están relacionando en este proceso, por tanto, no es una prueba que permita salir adelante la objeción propuesta, de otra parte, respalda la afirmación sobre las propuestas del apoderado del menor, que suponían que las piedras, gangas y demás cristales de vidrio eran propiedad del causante.

El apoderado del acreedor Jorge Horacio Velilla Burgos igualmente se adhirió a la alzada al considerar que se están sustrayendo de la masa sucesoral bienes que deben ser repartidos.

El abogado de la compañera permanente, señora Carmen Rosa Rodríguez Villamizar señaló que su representada nunca ha manifestado que esos bienes

fueran propiedad del causante, por tanto exige que, si existe un escrito que contenga las afirmaciones en tal sentido, se presente al juzgado.

Al correr traslado al apoderado del menor heredero objetante, señaló que, la carga de la prueba correspondía a quien solicitó la inclusión del bien y a quien objetaba le correspondía demostrar que los bienes no hacían parte de la masa, y no se aportó prueba alguna que determinara que esos bienes estaban en cabeza del señor Alberto Sepúlveda al momento de fallecer, mientras, de su parte fue demostrado que el Museo Internacional de la Esmeralda es el propietario y tenedor actual de los bienes materia de la objeción; aduce que al defender los derechos de su representado, debe evitar causar perjuicios a terceros, en este caso al Museo Internacional de la Esmeralda. Aceptó haber presentado unas propuestas a los otros herederos relacionadas con unas piezas sin especificar cuáles y las circunstancias de éstas, razón por la cual no considera haber coprometido bienes que no hacen parte del acervo existente al momento del fallecimiento del causante y añade que los derechos del acreedor apelante tampoco se ven afectados pues en la masa herencial hay bienes suficientes para cubrir su crédito.

CONSIDERACIONES

Habrà de establecerse si hay lugar a la exclusión de la partida relacionada por doña Lucía Cortés a través de su apoderado, para ello debe tenerse en cuenta que no por tratarse de un inventario adicional se puede interpretar que la interesada está exenta de las cargas que imponen los artículos 487 y siguientes del Código General del Proceso, como sería para el caso, la exigencia de las pruebas que se tengan sobre los bienes inventariados, que son aquellas que atañen a la demostración de la existencia del bien y de su titularidad en cabeza el causante para el momento de su deceso.

Como prueba de la existencia de la colección de 289 piedras, rocas, cristales y esculturas, se presentaron unas fichas científicas cuya elaboración se atribuye a un estudiante para su trabajo de grado que, al parecer, se realizó entre 2013 y 2014, allí se describen diversos elementos que integran la partida relacionada, tal documento no fue tachado de falso y, por el contrario, fue aceptado por los intervinientes. Con base en este documento y en las manifestaciones de todos los interesados puede concluirse que, en efecto, se demostró la existencia de la colección referida.

Sin embargo, no ocurre lo mismo con respecto a titularidad del bien en cabeza del causante, pues el documento aportado como prueba no acredita la existencia de la calidad de comodante ni de ningún otro derecho del causante sobre el bien, de otra parte, el objetante aportó certificado en el cual, la representante legal del Museo Internacional de la Esmeralda S.A.S., afirma que los bienes que aparecen en las fichas científicas elaboradas por el estudiante Gustavo Camelo, con base en el convenio celebrado entre esa entidad y la Universidad Nacional de Colombia, son de propiedad exclusiva de la persona jurídica que representa, lo cual coincide con

lo afirmado por la apelante quien asegura que se encuentran en el piso 23 del Edificio de Avianca, donde tiene su sede el Museo, como se registra en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, indicando como dirección comercial la Calle 16 N° 6-66 piso 23.

La necesaria conclusión es que, si bien quedó demostrada la existencia de la colección, no se aportó prueba sobre la propiedad que se afirma tenía don Alberto Sepúlveda sobre ella, por el contrario, lo que aparece es que se encuentra en poder de una persona jurídica que la reclama como suya, por tanto, la señora Lucía Cortés no logró demostrar que el bien denunciado por ella en el inventario adicional perteneciera al causante al momento de su fallecimiento, razón por la cual no puede incluirse en el haber de la sucesión.

Cuestiona la apelante que la certificación del Museo Internacional de la Esmeralda no indique la forma en que adquirió la colección, pero este aspecto carece de relevancia, pues quien tiene bajo su poder un bien mueble y afirma que le pertenece, se presume dueño mientras otra persona no demuestre serlo¹.

Finalmente, se ha hecho referencia en el recurso a unas propuestas del apoderado del menor Martín Sepúlveda, en virtud del cual se *suponía* que las piedras, gangas y demás cristales de vidrio eran de propiedad del causante, propuestas que, aún en el evento de que hubieran existido, como aceptó el mismo apoderado, ninguna incidencia tienen en la confección del inventario, pues no debe perderse de vista que en este sucesorio la relación de bienes a repartir la está haciendo la juez y para ello sólo puede basarse en las pruebas que obren en el expediente, aportadas por los interesados u obtenidas de oficio.

Con base en las anteriores consideraciones, se confirmará la decisión adoptada por la señora Juez 21 de Familia el 24 de noviembre de 2021 al resolver la objeción planteada respecto al inventario adicional, con la correspondiente condena en costas para los apelantes por haber fracasado el recurso, en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto mediante el cual se declaró probada la objeción formulada para excluir la partida incluida mediante inventario adicional.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a los apelantes. Inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
Magistrada

¹ Artículos 762, 788 del Código Civil

Firmado Por:

**Nubia Angela Burgos Diaz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb6407025e668bad38f77613abe87ad018a1d4e079920018af1b9221ce0d2bc9**

Documento generado en 21/04/2022 02:34:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>